

Señores

JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DE MANIZALEZ (CALDAS).

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA OSORIO

DEMANDADOS: LINA CONSTANZA GARCIA RIVERA, GABRIELA GARCIA MARIN, JHON JAIRO GARCIA MARIN, CARLOS MARIO GARCIA CARVALLO Y NINI JOHANA GARCIA CHAUX Y EN CONTRA DE LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARIO GARCIA LOPEZ.

en su condición de herederos determinados DE MARIO GARCIA LOPEZ.

RADICACION No. 1700131100072023-00252-00.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora **NINI JOHANA GARCIA CHAUX**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.759.702 de Bogotá, en su condición de **HIJA Y HEREDERA del señor MARIO GARCIA LÓPEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7. 505.176 de Armenia (Quindío), quien falleció el día 22 de noviembre de 2022 en la ciudad de Manizales (Caldas), estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, en los SIGUIENTES TERMINOS:

FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto como aparece acreditado en el registro civil de defunción del señor **MARIO GARCIA LOPEZ**

FRENTE LA SEGUNDO HECHO: Es **parcialmente cierto**, la señora **LUZ MARINA RIVERA OSORIO**, estableció convivencia pero hasta el año 1981 con el causante **MARIO GARCIA LOPEZ**, cuando el señor **MARIO GARCIA LÓPEZ** conoció a la madre de mi poderdante, **JENOVIR CHAUX GASCA** identificada con la cedula número 26.630.027 en San José del Fragua (Caquetá) cuando él se encontraba vinculado a la policía, es decir que la unión que alega la acá demandante fue con anterioridad a la vigencia de la ley 54 de 1990, es decir que para la época de la pretendida unión, no existía ninguna normatividad que regulara los efectos patrimoniales del otrora llamado concubinato, por lo que no podría afirmarse válidamente la existencia de derechos adquiridos de los compañeros permanentes con anterioridad a la promulgación de la Ley 54. Dicho con brevedad –y anticipadamente-, en casos de anomia no hay derechos adquirido, aunado a que con la acá demandante no se configura los requisitos contemplados en la Ley 54 de 1990, pues con ella no tuvo una vida estable, permanente y singular, y de ello dan cuenta los registros civiles de nacimiento que se aportan por la misma demanda y con las pruebas que con esta contestación se anexan y por ello no es procedente la declaratoria de la UNION MARITAL, NI LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores **LUZ MARINA RIVERA OSORIO** y **MARIO GARCIA LOPEZ**, por cuanto que no solo por haber dejado de convivir ellos desde el año 2003, y a la luz del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la demandante contaba con un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, la cual para el presente asunto fue en el año 2003, corrobora lo anterior el hecho que la señora **LUZ MARINA RIVERA OSORIO** desde el año 2020 aparece inscrita en la EPS SURA de la ciudad de Medellín y así mismo el lugar de votación que expide la registraduría nacional.

FRENTE AL TERCER HECHO: No es cierto, entre los señores **MARIO GARCIA LOPEZ** y **LUZ MARINA RIVERA OSORIO** no hubo unión permanente de sus vidas sino solo hasta el año 1981, por lo que a partir de dicha época ya no se comportaron como marido y mujer, ni compartían techo, lecho y mesa, pues la separación de cuerpos se mantuvo desde ese año hasta la muerte del señor MARIO GARCIA LOPEZ, en noviembre 22 de 2022, hecho que era conocido por sus familiares, hijos y conocidos, situación está que permiten establecer que no se puede declarar la existencia por falta de los requisitos propios de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, según lo previsto en la ley 54 de 1990.

Pues sólo cuando un hombre y una mujer, de forma consciente y voluntaria, deciden conformar una familia y, como consecuencia de tal decisión, pasan a los hechos, esto es, hacen una comunidad de vida permanente y singular, se está en presencia de una unión marital de hecho, por lo que quedan por fuera de dicha figura *"las uniones ocasionales, las transitorias y, en general, todas aquellas cuyo fin no sea, precisamente, la conformación de una familia estable y singular o, en palabras de la ley, una comunidad de vida caracterizada por esos mismos rasgos, así ellas, en apariencia o formalmente, supongan la concurrencia de elementos tales como la convivencia, las relaciones sexuales, la colaboración y el apoyo mutuos e, incluso, me atrevería a decir, la procreación"*.

Reiterando que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, dejó de convivir definitivamente con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO, desde el año 1981, y como se demostrará con los testimonios y pruebas documentales que se allegaron con el escrito de contestación, donde se demuestra con todo el acervo probatorio que la relación sentimental había finalizado y esos encuentros con la aquí demandante con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volutivo de no conformar una familia, o de hacer una 'comunidad de vida permanente y singular', según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejó de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín.

Por ello y para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARTIAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **"voluntad de constituir una familia"** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de **la materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación"*, toda vez que *"la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar"* (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformarla, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

En contraste, como acá se probara, es evidente que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, pues las circunstancias fácticas contradecirán nítidamente la indicada intención, ya que el señor MARIO GARCIA LOPEZ después del año 2003 y la esa cercanía esporádica con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO no tuvo por fin constituir una familia, y que no tuvo el propósito de compartir con ella los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir con ella.

Por ello y no darse los requisitos para la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO, se desprende que no existe SOCIEDAD PATRIMONIAL, y sí existió esta ya fue prescrita, por cuanto que el lapso del tiempo logró que le prescribiera la acción para su declaratoria, pues como se infiere de lo acá y lo previsto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad", porque "[s]i no fuere así, se menoscabarían los derechos del sujeto más débil de la relación, generalmente la mujer, en contravía del ánimo tuitivo que, como quedó dicho, inspiró [a]l legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad".

FRENTE AL CUARTO HECHO: No es cierto, reiterando que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, dejó de convivir definitivamente con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO, desde el año 1981, y como se demostrará con los testimonios y pruebas documentales que se allegaron con el escrito de contestación, donde se demuestra con todo el acervo probatorio que la relación sentimental había finalizado y esos encuentros con la aquí demandante con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volitivo de no conformar una familia, o de hacer una ‘comunidad de vida permanente y singular’, según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejó de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín.

Por ello y para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **“voluntad de constituir una familia”** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de la **materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener

relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar" (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.*

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

FRENTE AL QUINTO HECHO: No es cierto, reiterando que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, dejó de convivir definitivamente con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO, desde el año 1981, y como se demostrará con los testimonios y pruebas documentales que se allegaron con el escrito de contestación, donde se demuestra con todo el acervo probatorio que la relación sentimental había finalizado y esos encuentros con la aquí demandante con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volutivo de no conformar una familia, o de hacer una 'comunidad de vida permanente y singular', según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejó de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín, tan así que tanto la EPS a la cual se encuentra afilada como el puesto de votación se demuestra que desde el año 2020 la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO vive en Medellín desde hace varios años y no en Manizales.

FRENTE AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, frente a que como consecuencia de una relación sentimental ocasional nació la señora **LINA CONSTANZA GARCIA RIVERA**, reiterando que para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **"voluntad de constituir una familia"** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de **la materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no*

tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformarla, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

En contraste, como acá se probara, es evidente que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, pues las circunstancias fácticas contradecirán nítidamente la indicada intención, ya que el señor MARIO GARCIA LOPEZ después del año 2003 y la esa cercanía esporádica con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO no tuvo por fin constituir una familia, y que no tuvo el propósito de compartir con ella los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir con ella.

Por ello y no darse los requisitos para la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO, se desprende que no existe SOCIEDAD PATRIMONIAL, y sí existió esta ya fue prescrita, por cuanto que el lapso del tiempo logró que le prescribiera la acción para su declaratoria, pues como se infiere de lo acá y lo previsto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad", porque "[s]i no fuere así, se menoscabarían los derechos del sujeto más débil de la relación, generalmente la mujer, en contravía del ánimo tuitivo que, como quedó dicho, inspiró [a]l legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad".

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: Es cierto, por cuanto los demás hijos del señor MARIO GARCIA LOPEZ, nacieron por relaciones posteriores con otras señora con las que estableció una vida sentimental, tan así que su esposa y con la que contrajo matrimonio católico el día 16 de Enero de Enero de 1.996 en la parroquia San José de Cali Valle, con la señora GABRIELA MARIN CASTAÑO, en cuyo matrimonio procrearon a sus hijos mayores de edad, con domicilio de Manizales, de nombres: GABRIELA GARCIA MARIN Y JHON JAIRO GARCIA MARIN, quien falleció hace aproximadamente 10 años.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: No es cierto, debiendo reiterar que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, dejó de convivir definitivamente con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO, desde el año 1981, y como se demostrará con los testimonios y pruebas documentales que se allegaron con el escrito de contestación, donde se demuestra con todo el acervo probatorio que la relación

sentimental había finalizado y esos encuentros con la aquí demandante con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volutivo de no conformar una familia, o de hacer una 'comunidad de vida permanente y singular', según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejó de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín.

Por ello y para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARTIAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **"voluntad de constituir una familia"** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de **la materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación"*, toda vez que *"la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar"* (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

FRENTE A LOS HECHOS NOVENO A DÉCIMO TERCERO: Por tratarse de los mismos hechos, señalamos que **NO ES CIERTO**, Reiterando que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, dejó de convivir definitivamente con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO, desde el año 1981, y como se demostrará con los testimonios y pruebas documentales que se allegaron con el escrito de contestación, donde se demuestra con todo el acervo probatorio que la relación sentimental había finalizado y esos encuentros con la aquí demandante con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volutivo de no conformar una familia, o de hacer una 'comunidad de vida permanente y singular', según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejó de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ

cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín.

Por ello y para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARTIAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **"voluntad de constituir una familia"** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de **la materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación"*, toda vez que *"la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar"* (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

FRENTE AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto, pero debemos manifestar que esta es la razón de ser de la presente demanda por cuanto ella pretende se le reconozca dicha calidad para acceder a la pensión sustitutiva, pero debemos insistir que entre el señor MARIO GARCIA LOPEZ, y la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO, no existía desde el año 1981 una vida en común, como se demostrará con los testimonios y pruebas documentales que se allegaron con el escrito de contestación, donde se demuestra con todo el acervo probatorio que la relación sentimental había finalizado y esos encuentros con la aquí demandante con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volutivo de no conformar una familia, o de hacer una 'comunidad de vida permanente y singular', según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejó de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín.

Por ello y para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARTIAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **"voluntad de constituir una familia"** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de **la materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en

virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación"*, toda vez que *"la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar"* (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

FRENTE A LOS HECHOS DECIMO QUINTO A DECIMO OCTAVO: No nos consta, pero debemos señalar que no son hechos relevantes para este tipo de proceso, pues si la referida entidad solicita que ella aclare su calidad de compañera es un trámite que es exigido por la ley a fin de evitar suplantaciones que defrauden al mismo Estado, y por ello es que lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional es si la persona compartió la vida con el pensionado durante sus últimos años y las situaciones de compromiso y socorro mutuos, caso que en el presente asunto no es así como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, aunado a que deberán ser probados por la parte demandante a la luz de lo previsto en artículo 167 del C.G. del P, ya que por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, quien en principio debe acreditarlo cuando lo invoca a su favor y sirve de base para sus pretensiones; deber que, es conocido bajo el aforismo *onus probandi* y exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO NOVENO A VIGÉSIMO PRIMERO: Son ciertos, de ahí que mal podría reconocérsele la calidad de compañera permanente desde el año 1997 primero como se indico el señor dejó de convivir con la aquí demandante en el año 1981 y segundo pese a que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, persistía el vínculo matrimonial hasta el año 2003 época en la que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales declaró la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, es decir no se cumplían los requisitos previstos en la ley 54 de 1990, en especial que ninguno de los compañeros tuviera impedimento legal para contraer matrimonio, aunado a que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, en el año 1984 decidió tener una relación con la señora **GRACIELA CARVALLO PALADINES** quien en esos momentos vivía en Curillo Caquetá y a pesar de que ella era muy joven aceptó irse para Manizales con el señor GARCIA LOPEZ junto a los tres hijos que él tenía de su primer matrimonio, por lo que con la señora **GRACIELA CARVALLO PALADINES** formaron una familia, tan así que en 1987, la señora Graciela Carvallo Paladines quedó embarazada y tuvo a **CARLOS MARIO GARCIA CARVALLO** identificado con el número de cedula 1.053.787.956, nacido el 12 de junio de 1988 hasta el 2008 fecha en la que falleció la señora GRACIELA CARVALLO.

Posteriormente, y según lo relatado por mi poderdante, en el año 2010 el señor MARIO GARCIA LÓPEZ empezó a convivir con **NATALIA LOPEZ** y con ella compartía reuniones y salidas familiares hasta el año 2016 que se separaron.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que dichos hechos deberán ser probados por la parte demandante a la luz de lo previsto en artículo 167 del C.G. del P, ya que por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, quien en principio debe acreditarlo cuando lo invoca a su favor y sirve de base para sus pretensiones; deber que, es conocido bajo el aforismo *onus probandi* y exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto y ello corrobora que entre la acá demandante y el señor MARIO GARCIA LOPEZ, no existió unión marital, a tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 *“se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”* y quienes hacen parte de esta se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que exigencias legales. se satisfagan las demás, de ahí que emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, es decir, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibile pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

De ahí que el solo hecho de ver a dos personas juntas no sugiere tal convivencia que puede ser expresión de diversas situaciones, además, apreció equivocadamente la relación de trato social, porque de una antigua relación de pareja que ha terminado no puede inferirse su continuidad por el hecho de que se les vea juntos.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que dichos hechos deberán ser probados por la parte demandante a la luz de lo previsto en artículo 167 del C.G. del P, ya que por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, quien en principio debe acreditarlo cuando lo invoca a su favor y sirve de base para sus pretensiones; deber que, es conocido bajo el aforismo *onus probandi* y exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto y ello corrobora que entre la acá demandante y el señor MARIO GARCIA LOPEZ, no existió unión marital, a tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 *“se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”* y quienes hacen parte de esta se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que exigencias legales. se satisfagan las demás, de ahí que emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, es decir, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibile pregonar la existencia de

comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

De ahí que el solo hecho de ver a dos personas juntas no sugiere tal convivencia que puede ser expresión de diversas situaciones, además, apreció equivocadamente la relación de trato social, porque de una antigua relación de pareja que ha terminado no puede inferirse su continuidad por el hecho de que se les vea juntos.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, dentro de la relación entre la señora GENOVITH CHAUX GASCA y el señor MARIO GARCIA LOPEZ, solo fue concebida mi poderdante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

NOS OPONEMOS A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRTENSIONES y procedo a pronunciarme frente a cada una así:

FRENTE A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre LUZ MARINA RIVERA OSORIO y el señor MARIO GARCIA LOPEZ, por cuanto dicha convivencia no fue hasta la muerte del señor GARCIA LÓPEZ, sino hasta el año 2003 cuando el padre de mis poderdante decidió separarse definitivamente de la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO y se fue a vivir sólo, y esto es corroborado con la prueba del certificado de afiliación de la ca demandante, quien aparece afiliada en la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en la ciudad de Medellín desde el 11 de noviembre de 2020, así mismo el certificado de la registraduría del puesto de votación, que la ubica también la ciudad de Medellín, por ello la Ley 54 de 1990, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros y como acá se expone ellos dejaron de convivir desde el año 1981.

De ahí que mal podría reconocérsele la calidad de compañera permanente desde el año 1997 primero como se indicó el señor dejo de convivir con la aquí demandante en el año 1981 y segundo pese a que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, persistía el vínculo matrimonial hasta el año 2003 época en la que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales declaró la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, es decir no se cumplían los requisitos previstos en la ley 54 de 1990, en especial que ninguno de los compañeros tuviera impedimento legal para contraer matrimonio, aunado a que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, en el año 1984 decidió tener una relación con la señora **GRACIELA CARVALLO PALADINES** quien en esos momentos vivía en Curillo Caquetá y a pesar de que ella era muy joven acepto irse para Manizales con el señor GARCIA LOPEZ junto a los tres hijos que él tenía de su primer matrimonio, por lo que con la señora **GRACIELA CARVALLO PALADINES** formaron una familia, tan así que en 1987, la señora Graciela Carvallo Paladines quedo embarazada y tuvo a **CARLOS MARIO GARCIA CARVALLO** identificado con el número de cedula 1.053.787.956, nacido el 12 de junio de 1988 hasta el 2008 fecha en la que falleció la señora GRACIELA CARVALLO.

Posteriormente, y según lo relatado por mi poderdante, en el año 2010 el señor MARIO GARCIA LÓPEZ empezó a convivir con **NATALIA LOPEZ** y con ella compartía reuniones y salidas familiares hasta el año 2016 que se separaron.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, pues como se ha indicado no puede declararse la EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre la acá demandante y el señor MARIO GARCIA LÓPEZ, en primer lugar porque a tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 “*se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*” y quienes hacen parte de esta se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que exigencias legales. se satisfagan las

demás, de ahí que emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, es decir, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho. En segundo lugar porque prescribió para la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO su derecho se extinguió, feneció por el lapso de tiempo, no solo por haber dejado de convivir ellos desde el año 1981, y como se ha indicado el hecho de vivir cada uno en ciudades diferentes se infiere que no existía el aspecto volitivo de mantener dicha relación, y que en el evento tal solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volitivo de no conformar una familia, o de hacer una 'comunidad de vida permanente y singular', según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejó de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ, cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín.

Por ello y para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **"voluntad de constituir una familia"** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de **la materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación"*, toda vez que *"la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar"* (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Por ello es claro que no existen los elementos para declararla por falta de los requisitos propios de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, según lo previsto en la ley 54 de 1990. Pues sólo cuando un hombre y una mujer, de forma consciente y voluntaria, deciden

conformar una familia y, como consecuencia de tal decisión, pasan a los hechos, esto es, hacen una comunidad de vida permanente y singular, se está en presencia de una unión marital de hecho, por lo que quedan por fuera de dicha figura "las uniones ocasionales, las transitorias y, en general, todas aquellas cuyo fin no sea, precisamente, la conformación de una familia estable y singular o, en palabras de la ley, una comunidad de vida caracterizada por esos mismos rasgos, así ellas, en apariencia o formalmente, supongan la concurrencia de elementos tales como la convivencia, las relaciones sexuales, la colaboración y el apoyo mutuos e, incluso, me atrevería a decir, la procreación"., por lo que la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo. La unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, por el contrario solicitamos se condene a la demandante a costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

1º. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" Y en consecuencia INEXISTENCIA DE LA "SOCIEDAD PATRIMONIAL"

La presente excepción se funda en que son tres (03), en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: **la voluntad por parte de un hombre y una mujer** –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformarla, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; **que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos**, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio **y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo**. En contraste, como acá se probara, es evidente que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, pues las circunstancias fácticas contradecirán nítidamente la indicada intención, ya que el señor MARIO GARCIA LÓPEZ después del año 1981 y la esa cercanía esporádica con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO no tuvo por fin constituir una familia, y que no tuvo el propósito de compartir con ella los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir con ella.

De ahí que mal podría reconocérsele la calidad de compañera permanente desde el año 1997 primero como se indicó el señor dejó de convivir con la aquí demandante en el año 1981 y segundo pese a que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, persistía el vínculo matrimonial hasta el año 2003 época en la que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales declaró la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, es decir no se cumplían los requisitos previstos en la ley 54 de 1990, en especial que ninguno de los compañeros tuviera impedimento legal para contraer matrimonio, aunado a que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, en el año 1984 decidió tener una relación con la señora **GRACIELA CARVALLO PALADINES** quien en esos momentos vivía en Curillo Caquetá y a pesar de que ella era muy joven aceptó irse para Manizales con el señor GARCIA LOPEZ junto a los tres hijos que él tenía de su primer matrimonio, por lo que con la señora **GRACIELA CARVALLO PALADINES** formaron una familia, tan así que en 1987, la señora Graciela Carvallo Paladines quedó embarazada y tuvo a **CARLOS MARIO GARCIA CARVALLO** identificado con el número de cedula 1.053.787.956, nacido el 12 de junio de 1988 hasta el 2008 fecha en la que falleció la señora GRACIELA CARVALLO.

Posteriormente, y según lo relatado por mi poderdante, en el año 2010 el señor MARIO GARCIA LÓPEZ empezó a convivir con **NATALIA LOPEZ** y con ella compartía reuniones y salidas familiares hasta el año 2016 que se separaron.

Por ello y no darse los requisitos para la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO, se desprende que no existe SOCIEDAD PATRIMONIAL, y sí existió esta ya fue prescrita, por cuanto que el lapso del tiempo logró que le prescribiera la acción para su declaratoria, pues como se infiere de lo acá y lo previsto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad", porque "[s]i no fuere así, se menoscabarían los derechos del sujeto más débil de la relación, generalmente la mujer, en contravía del ánimo tuitivo que, como quedó dicho, inspiró [a]l legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad".

2º. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FRENTE A LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL PRETENDIDA: La presente excepción se fundamenta en que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1994, la acción se encuentra prescrita como quiera que primero el señor MARIO GARCIA LÓPEZ dejó de convivir con la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO desde el año 1981 y segundo el fallecimiento del señor MARIO GARCIA LÓPEZ ocurrió el 22 de noviembre de 2022, cuando la acá demandante ya residía en la ciudad de Medellín como lo corrobora la certificación de afiliación a la EPS SURAMERICANA y la constancia del lugar de votación de la registraduría nacional, entidades que indican que desde el año 2020 ya residía de manera permanente en dicha ciudad, lo que lleva a inferir que la demandante ejerció la demanda, en gracia de discusión, fuera del término pues ya había pasado más de un (01) año desde la época en que ella fijó su residencia en Medellín.

Siendo pertinente recordar que de conformidad con el art. 2º de la ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 1º de la ley 979 de 2005 que "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente... a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.". A su turno el artículo 8º de la ley 54 de 1990, indica: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Por ello es claro que operó el fenómeno de la prescripción de la SOCIEDAD PATRIMONIAL pues si bien la declaratoria de una unión marital de hecho es imprescriptible como quiera que se trata de un estado civil, si opera para la pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales de tal unión marital, tal y como se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas, quien precisó que: "La acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros, por el hecho de referirse al estado civil, es imprescriptible, mientras que el litigio que pretende la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Sin embargo, cuando además de la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil. Advierte además la Corte que, la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil." Teniendo en cuenta a lo anterior debemos concluir que si bien la unión marital de hecho no prescribe toda vez de tratarse de un estado civil, si prescribe frente a los derechos patrimoniales y económicos que se persiguen, en ese orden, es claro que operó la figura de la prescripción, porque al haberse intimado al demandado fuera de los términos de la norma procesal citada, no logró interrumpir la misma pues ya se

había completado el término extintivo de un año, contado desde la aludida separación definitiva, es decir en el año 1981.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo allí previsto asume las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operando la caducidad del derecho, pues la interrupción civil de la prescripción, así el legislador en particular (parágrafo único del artículo 8º de la Ley 54 de 1990) y en general (canon 2539, in fine, del Código Civil), haya entroncado el hecho, en su orden, con la “(...) presentación de la demanda (...)” o con la “(...) demanda judicial (...)”. En efecto, en palabras de la Corte: “1) Nótese que la primera de dichas disposiciones se remite a la ‘presentación de la demanda’, como hito suficiente para truncar el decurso del plazo, tal cual lo establece la segunda de las normas aludidas, que, de manera general, hace referencia a ‘la demanda judicial’.

Y adviértase también que el artículo 90 del C.P.C., no desconoce esa exigencia del orden sustancial, sino que más bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo (...). “Desde luego que no se puede argumentar la especialidad o la posterioridad de la norma de la Ley 54 de 1990 para evitar la aplicación del artículo 90 del C.P.C., pues si se miran bien las cosas, este último precepto, a diferencia del primero (art. 8º), se limita a consagrar una carga procesal que, por supuesto, tiene determinados efectos sustanciales, por lo que siendo imperativas las normas de procedimiento (art. 6 C.P.C.), es incontestable que quienes concurren a un proceso judicial de naturaleza civil, no pueden sustraerse de su aplicación. “2) Tampoco se puede traer como argumento la simple y llana expresión literal de la norma, toda vez que, por ese camino interpretativo, se deja de escrutar el ordenamiento jurídico como un sistema en el que las distintas disposiciones armonizan unas con otras, en cuanto obedecen a una serie de principios y de reglas que les sirven de justificación. Ya de antiguo se afirmaba que ‘procede concordar unas leyes con otras’ (leges legibus concordare promptum est), y que “las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, excepto que fueren contrarias” (posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint), siendo claro que, en este caso en particular, la norma que se comenta no es contraria a las que le preceden, establecidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. “El derecho positivo, útil es recordarlo, no patrocina interpretaciones insulares, menos aún si ellas fracturan o resquebrajan la concepción legislativa que inspiró el conjunto de preceptos llamados a gobernar una determinada institución, en este caso la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción, la cual reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia. “Con otras palabras, los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado, vale decir noticiada, en guarda de que se verifique su enteramiento. Por lo mismo, no se puede afirmar categóricamente, que del texto del parágrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se desprende que fue voluntad del legislador que la sola demanda interrumpiera el término en ella consagrado, en la medida en que, de una parte, esa concepción de la ley descontextualiza la norma, en cuanto la sustrae de las reglas generales que informan el tema, so capa de una malentendida especialidad –que no puede ser asimilada a insularidad- y, de la otra, pasa por alto que si, en realidad de verdad, el confesado propósito de la ley hubiera sido establecer una excepción, habría señalado de manera expresa que, en el evento específico por ella regulado, no sería necesaria la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, o que no tendría aplicación el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que sería lo consecuente en términos de técnica legislativa. De allí que si no lo hizo, debe entenderse que el legislador no exceptuó el régimen general aludido.” De ahí se infiere claramente que una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción. Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término

extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual como se evidencia en el presente asunto la demandante no logró que se diera la eficacia de esa interrupción, ya que al haberse separado definitivamente los señores LUZ MARINA RIVERA OSORIO y MARIO GARCIA LÓPEZ desde el año 1981 la demanda no logro su cometido porque el término prescriptivo hacía mucho había fenecido, por cuanto si bien convivieron juntos solo fue hasta el año 1981. Esa declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO, no produce efectos de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en virtud de la prescripción consagrada en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y en gracia de discusión el hecho que ella hubiese fijado su residencia en la ciudad de Medellín desde antes de noviembre de 2020 y el señor MARIO GARCIA LOPEZ, mantuviera su residencia en Manizales, podría inferirse que la señora RIVERA LOPEZ debió presentar la demanda antes de noviembre de 2021 y solo vino a presentarla el 29 de junio de 2023, es decir dos años y siete meses después de cada uno fijar su domicilio en ciudades distintas, operando el fenómeno de la prescripción.

Por lo que solicito al despacho, bajo los anteriores términos, declarar la prescripción de la acción a favor de mi poderdante.

3º. CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

La presente excepción se funda en que a la luz del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1° de la Ley 979 de 2005, no puede declararse la EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre la acá demandante y el señor MARIO GARCIA LÓPEZ, en primer lugar porque a tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 “*se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*” y quienes hacen parte de esta se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que exigencias legales. se satisfagan las demás, de ahí que emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, es decir, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho. En segundo lugar porque prescribió para la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO su derecho se extinguió, feneció por el lapso de tiempo, no solo por haber dejado de convivir ellos desde el año 1981, y como se ha indicado el hecho de vivir cada uno en ciudades diferentes se infiere que no existía el aspecto volitivo de mantener dicha relación, y que en el evento tal solo era para asuntos relativos la hija en común, por ello es claro que la voluntad del señor MARIO GARCIA LOPEZ, a partir del año 1981 de no querer mantener una relación es decir implicaba que el aspecto volitivo de no conformar una familia, o de hacer una ‘comunidad de vida permanente y singular’, según el texto del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y, de esta manera, no se puede colegir que entre ellos, existió una unión marital de hecho, pues recuérdese que el aspecto volitivo es quizás el elemento más importante para constituirse esa unión marital, la cual acá es claro que dejo de existir por parte del señor MARIO GARCIA LOPEZ cuando cada uno de ellos decidieron vivir en ciudades distintas, uno en Manizales y otro en Medellín.

Máxime cuando de ahí que el señor dejo de convivir con la aquí demandante en el año 1981 y segundo pese a que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, persistía el vínculo matrimonial hasta el año 2003 época en la que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales declaró la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, es decir no se cumplían los requisitos previstos en la ley 54 de 1990, en especial que ninguno de los compañeros tuviera impedimento legal para contraer matrimonio, aunado a que el señor MARIO GARCIA LOPEZ, en el año 1984 decidió tener una relación con la señora GRACIELA CARVALLO PALADINES quien

en esos momentos vivía en Curillo Caquetá y a pesar de que ella era muy joven acepto irse para Manizales con el señor GARCIA LOPEZ junto a los tres hijos que él tenía de su primer matrimonio, por lo que con la señora **GRACIELA CARVALLO PALADINES** formaron una familia, tan así que en 1987, la señora Graciela Carvallo Paladines quedo embarazada y tuvo a **CARLOS MARIO GARCIA CARVALLO** identificado con el número de cedula 1.053.787.956, nacido el 12 de junio de 1988 hasta el 2008 fecha en la que falleció la señora GRACIELA CARVALLO.

Posteriormente, y según lo relatado por mi poderdante, en el año 2010 el señor MARIO GARCIA LÓPEZ empezó a convivir con **NATALIA LOPEZ**, identificada con el cedula de ciudadanía No. 1.053.805.065, en una convivencia que duró 6 años, donde el señor MARIO GARCIA LOPEZ la tenía afiliada en la EPS de la policía hasta su separación (2016).

Por ello y para que se pueda predicar la existencia de una UNION MARTIAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL se exigen 3 requisitos, que en el presente asunto no se dan, el primero la **"voluntad de constituir una familia"** como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 54 de 1990; segundo término, de **la materialización o exteriorización de esa voluntad**, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.**

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por *"la naturaleza familiar de la relación"*, toda vez que *"la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la ley 54/90 conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar"* (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.

De modo que afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Por ello es claro que no existen los elementos para declararla por falta de los requisitos propios de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, según lo previsto en la ley 54 de 1990. Pues sólo cuando un hombre y una mujer, de forma consciente y voluntaria, deciden conformar una familia y, como consecuencia de tal decisión, pasan a los hechos, esto es, hacen una comunidad de vida permanente y singular, se está en presencia de una unión marital de hecho, por lo que quedan por fuera de dicha figura "las uniones ocasionales, las transitorias y, en general, todas aquellas cuyo fin no sea, precisamente, la conformación de una familia estable y singular o, en palabras de la ley, una comunidad de vida caracterizada por esos mismos rasgos, así ellas, en apariencia o formalmente, supongan la concurrencia de elementos tales como la convivencia, las relaciones sexuales, la colaboración y el apoyo mutuos e, incluso, me atrevería a decir, la procreación", por lo que la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo

techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo. La unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar" (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

4º. TEMERIDAD Y MALA FE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

El legislador, con el fin de asegurar que los procesos se adelanten con observancia de los principios de moralidad, lealtad y buena fe, previo en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, que las partes se encuentran obligadas a resarcir los perjuicios que con sus "actuaciones procesales, temerarias o de mala fe" causaren a la otra parte o a terceros, y que cuando existiera la "prueba de tal conducta", al juez le corresponde imponer la condena respectiva en la sentencia o en el auto que decida un trámite accidental, según fuere el caso, si existiere prueba de su cuantía, u ordenar que se liquiden los daños causados, posteriormente o en trámite separado.

Por esto, se trata de un derecho de raigambre procesal, puesto que se relaciona no con el derecho material discutido, sino con las vías que el ordenamiento tiene establecidas para que dicho derecho se declare o componga. De ahí que como la temeridad o mala fe nada tienen que ver con el fondo del asunto ventilado mediante acción o excepción, el derecho a obtener el pago de los perjuicios por las conductas mencionadas en los artículos 71 a 74 del Código de Procedimiento Civil, siempre deben tener su origen en el proceso respectivo o surgir con ocasión de este. Porque una cosa es que el supuesto titular de un derecho subjetivo no tenga la razón, y otra, distinta, que se extralimite en los procedimientos y recursos para efectivizarlo. Negado, por tanto, aquél, esto no necesariamente conduce a calificar de temeraria o de mala fe la actuación, por cuanto, en palabras de la Corte, *"quien cometa abuso en la elección de las vías de derecho, es decir, en sus actuaciones procesales, también debe indemnizar el daño que cause, más sólo cuando su proceder haya sido temerario o malicioso. Y, en cambio, quien es reo del mismo abuso, mas no ya por la elección de vías de derecho, se hace responsable, en principio, siempre que en su actuar haya obrado culposamente, a pesar de que su proceder no pueda calificarse como temerario o malintencionado"*.

Nótese como aquí se ha explicado se configura esa temeridad y mala fe de la aquí demandante por las razones expuestas en la excepción anterior, por lo aquí expuesto solicito se acoja la

presente excepción por estar plenamente demostrado lo aquí enunciado, condenando a la demandante al pago de los daños y perjuicios que hasta la fecha ha causado de acuerdo con lo previsto por el artículo 81 del Código General del Proceso.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Consistente en que de hallarse probados los hechos constitutivos de excepción, deberá declararse oficiosamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

IV. PRUEBAS.

I. DOCUMENTALES:

Solicito Señor Juez, se decreten y tengan como tales:

1º. Constancia de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la aquí demandante.

2º. Constancia de la Registraduría del puesto de votación de la acá demandante.

3. Registro fotográfico de reuniones y eventos familiares en donde el señor MARIO GARCIA LOPEZ compartió con su pareja la señora NATALIA LOPEZ y de su perfil en Facebook.

4º. Copia de los derechos de petición con la constancia de radicación de derechos de petición a la EPS SURAMERICANA S.A. y SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

II. OFICIOS

1º- Solicito al Despacho se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que se certifique la ciudad donde se le presta el servicio de salud a la aquí demandante y la fecha desde que tiene registrado el lugar de su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

2º. Se oficie a la SANIDAD POLICIAL de la POLICIA NACIONAL, a fin de que certifiquen si la señora **NATALIA LOPEZ**, identificada con el cedula de ciudadanía No. 1.053.805.065, estuvo como beneficiaria de la EPS del señor MARIO GARCIA LOPEZ, y el tiempo que duró vinculada.

III. TESTIMONIOS:

Solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen y por ende fije fecha para que concurren las siguientes personas mayores de edad:

1. **JENOVIR CHAUX GASCA**, identificada con la cedula número 26.630.027, quien las recibirá en la Calle 70 Sur No. 81 B-16 Barrio BOSA PALESTINA de la ciudad de Bogotá, Celular: 3143309521 y correo electrónico: arielmurilloroa485@gmail.com, a quien le consta los hechos objeto de la convivencia con ella, su duración y lo acá narrado en la presente contestación, además del periodo de los años 2012 a 2018 época en la cual tenía cierta cercanía con el causante y su núcleo familiar.

2. **NATALIA LÓPEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con el número de cedula 1.053.805.065, a quien se le podrá notificar en _____ de Manizales, celular: 3205972021, correo electrónico: Natalialopezgonzalez71@gmail.com.

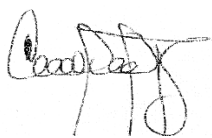
V. NOTIFICACIONES.

- Mi poderdante las recibirá en la Calle 70 Sur No. 81 B-16 Barrio BOSA PALESTINA de la ciudad de Bogotá, correo electrónico nini.garcia@fiscalia.gov.co o nini.johana.26@hotmail.com.

-La demandante las recibirán en el lugar indicado por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda

- Por mi parte las recibiré en Calle 62 No. 5-07 Apto 102 de esta ciudad, Celular: 3102195982, correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com, el cual es el reportado en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y/o en la secretaria de su Despacho.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.

T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DE MANIZALEZ (CALDAS).

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA OSORIO

DEMANDADOS: LINA CONSTANZA GARCIA RIVERA, GABRIELA GARCIA MARIN, JHON JAIRO GARCIA MARIN, CARLOS MARIO GARCIA CARVALLO Y NINI JOHANA GARCIA CHAUX Y EN CONTRA DE LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARIO GARCIA LOPEZ.

en su condición de herederos determinados DE MARIO GARCIA LOPEZ.

RADICACION No. 1700131100072023-00252-00.

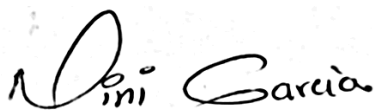
NINI JOHANA GARCIA CHAUX, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.759.702 de Bogotá, en mi condición de HIJA del señor MARIO GARCIA LOPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7. 505.176 de Armenia (Quindío), quien falleció el día 22 de noviembre de 2022 en la ciudad de Manizales (Caldas), por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, tramite y lleve hasta su culminación la defensa de los derechos que me asisten en mi calidad de DEMANDADA E HIJA DEL CAUSANTE MARIO GARCIA LOPEZ, dentro del proceso de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás facultades previstas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el Registro Nacional de Abogados es consuelomoragutierrez@hotmail.com.

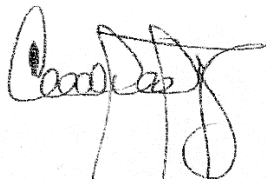
Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada.

Señor Juez,



NINI JOHANA GARCIA CHAUX.
C.C. No. . 52.759.702 de Bogotá

Acepto,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

- > **Favoritos**
- ✓ **Carpetas**
 -  Bandeja de entr... 1
 -  Correo no des... 1
 -  Borradores 1
 -  Elementos envia...
 -  Pospuesto
 -  Elementos eli... 1
 -  Archivo
 -  Notas
 -  Archive
 -  FAMILIA CEPED...
 -  Fuentes RSS
 -  GABRIEL JUZGA...
 -  Historial de con...
 -  RECLAMACION ...
 - >  TERMINADOS E...
 -  Trash
- [Crear carpeta nu...](#)
- > **Grupos**

Cerrar

Anterior

Siguiente

Nini Johana Garcia Chaux

Para: Usted

Jue 31/08/2023 2:15 PM

Contrato de Prestación de Se...

20 KB

PODER PROCESO UMH MAR...

73 KB

2 archivos adjuntos (92 KB)

Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Buenas tardes doctora Consuelo

Adjunto poder firmado digitalmente para que me represente dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales con Radicado 2023-252.

NINI JHOANA GARCIA CHAUX

C.C. 52.758.702 de Bogotá

Responder

Reenviar

Señores

JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DE MANIZALEZ (CALDAS).

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA OSORIO

DEMANDADOS: LINA CONSTANZA GARCIA RIVERA, GABRIELA GARCIA MARIN, JHON JAIRO GARCIA MARIN, CARLOS MARIO GARCIA CARVALLO Y NINI JOHANA GARCIA CHAUX Y EN CONTRA DE LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARIO GARCIA LOPEZ.

en su condición de herederos determinados DE MARIO GARCIA LOPEZ.

RADICACION No. 1700131100072023-00252-00.

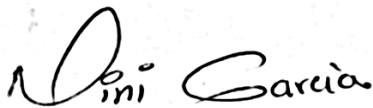
NINI JOHANA GARCIA CHAUX, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.759.702 de Bogotá, en mi condición de HIJA del señor MARIO GARCIA LOPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7. 505.176 de Armenia (Quindío), quien falleció el día 22 de noviembre de 2022 en la ciudad de Manizales (Caldas), por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, tramite y lleve hasta su culminación la defensa de los derechos que me asisten en mi calidad de DEMANDADA E HIJA DEL CAUSANTE MARIO GARCIA LOPEZ, dentro del proceso de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora LUZ MARINA RIVERA OSORIO.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás facultades previstas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el Registro Nacional de Abogados es consuelomoragutierrez@hotmail.com.

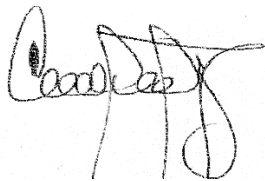
Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada.

Señor Juez,



NINI JOHANA GARCIA CHAUX.
C.C. No. . 52.759.702 de Bogotá

Acepto,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.



> Favoritos

> Carpetas

Bandeja de entr...

Correo no des... 1

Borradores

Elementos envia...

Pospuesto

Elementos elimi...

Archivo

Notas

Archive

FAMILIA CEPED...

Fuentes RSS

GABRIEL JUZGA...

Historial de con...

RECLAMACION ...

> TERMINADOS E...

Trash

Crear carpeta nu...

> Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente

RV: PODER Y CONTRATO PRESTACION SEVICIOS PARA PROCESO UNION MARITAL MARIO GARCIA LOPEZ

Nini Johana Garcia Chaux <nini.johana.26@hotmail.com>
Para: Usted Jue 31/08/2023 2:15 PM

Contrato de Prestación de Se... 20 KB

2 archivos adjuntos (92 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas tardes doctora Consuelo

Adjunto poder firmado digitalmente para que me represente dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales con Radicado 2023-252.

NINI JHOANA GARCIA CHAUX
C.C. 52.758.702 de Bogotá

Responder Reenviar



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24431551
NOMBRES	LUZ MARINA
APELLIDOS	RIVERA OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	08/16/2023 13:31:00	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

(<https://www.registraduria.gov.co/>)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

Señor(a) ciudadano(a) si usted realizó un trámite de inscripción durante el periodo actual (29 de octubre 2022 al 29 de agosto de 2023), este cambio se verá reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No. Identificación:

24431551

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐ No soy un robot

reCAPTCHA

Privacidad - Condiciones

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
24431551	ANTIOQUIA	MEDELLIN	I.E.BENJAMIN HERRERA	CL 25 # 52-140	4

CONSULTAR



(<https://www.registraduria.gov.co/>)

nacional-
del- del-
estado-estado-
civil/) civil/)

📍 Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321

✉ Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua (Sede CAN av. calle 26 nº 51-50)

☎ Conmutador: +57 (601) 220 2880

© Copyright 2022 - Todos los derechos reservados Registraduría Nacional del Estado Civil.

🕒 Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC): Carrera 7.ª n.º 32-12, Piso 2, local 205, Centro Comercial San Martín

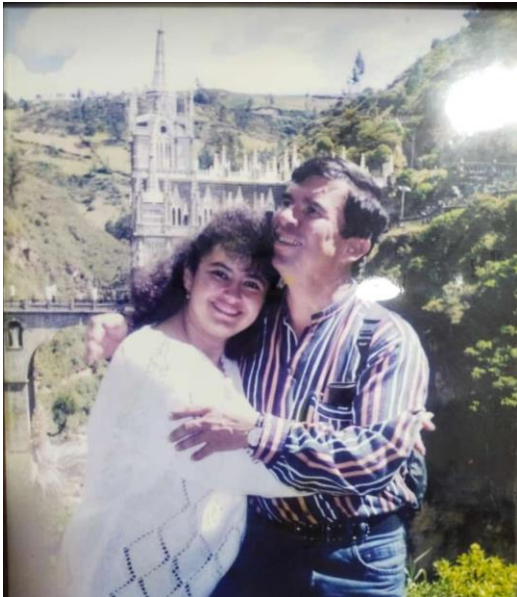
Horario: 8:00 a. m. a 4:00 p. m., en jornada continua

https://www.registraduria.gov.co/Políticas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso.html	https://www.registraduria.gov.co/?page=plan	https://wsp.registraduria.gov.co/normatividad
Correo institucional	Contáctenos	Correos judiciales
https://correo.registraduria.gov.co/owa/auth/logon.aspx?replaceCurrent=1&url=https%3a%2f%2fcorreo.registraduria.gov.co%2fowa	https://gestordocumental.registraduria.go.co:4450	https://www.registraduria.gov.co/-Procedimiento-150-.html?var_mode=calcul
Correo institucional (Office 365)	Biblioteca	PQRSDC
https://www.office.com/	https://biblioteca.registraduria.gov.co/opac_css/	https://gestordocumental.registraduria.go.co
Translate	Intranet	Glosario
http://translate.google.com/translate?sl=es&tl=en&u=http%3A%2F%2Fwww.registraduria.gov.co%2F	https://intranet.registraduria.gov.co/	https://www.registraduria.gov.co/Glosario.html?var_mode=calcul
Condiciones de uso		
https://www.registraduria.gov.co/Políticas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso.html		

Última actualización 11:39 am septiembre 30 de 2022

Recomendado uso de  Google Chrome
(<https://www.google.com/chrome/browser/desktop/index.html>)

FOTO DE CHELA



PERFIL 1 DE MARIO GARCIA

#CoberturaCL... VoLTE 4G

🔔 📶 73 2:00

←

🔍 Buscar

A child in overalls is riding a large, colorful unicorn-shaped toy. In the background, a group of people is standing in front of a large, ornate castle, likely a theme park.

Mario Garcia Lopez

234 amigos • 20 amigos en común

👤 Amigos

💬 Mensaje

⋮

🏠

Vive en Manizales

⋮

Ver la información de Mario

Amigos

234 (20 en común)

A family of four (two adults and two children) standing outdoors in a grassy area.

A close-up portrait of a man with short dark hair.

A young boy smiling and making a peace sign with his hands.

Carlos Mario Garcia Camacho

Jhon Jairo Garcia

Jorge Ariel Carballo Dela

 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar

 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar

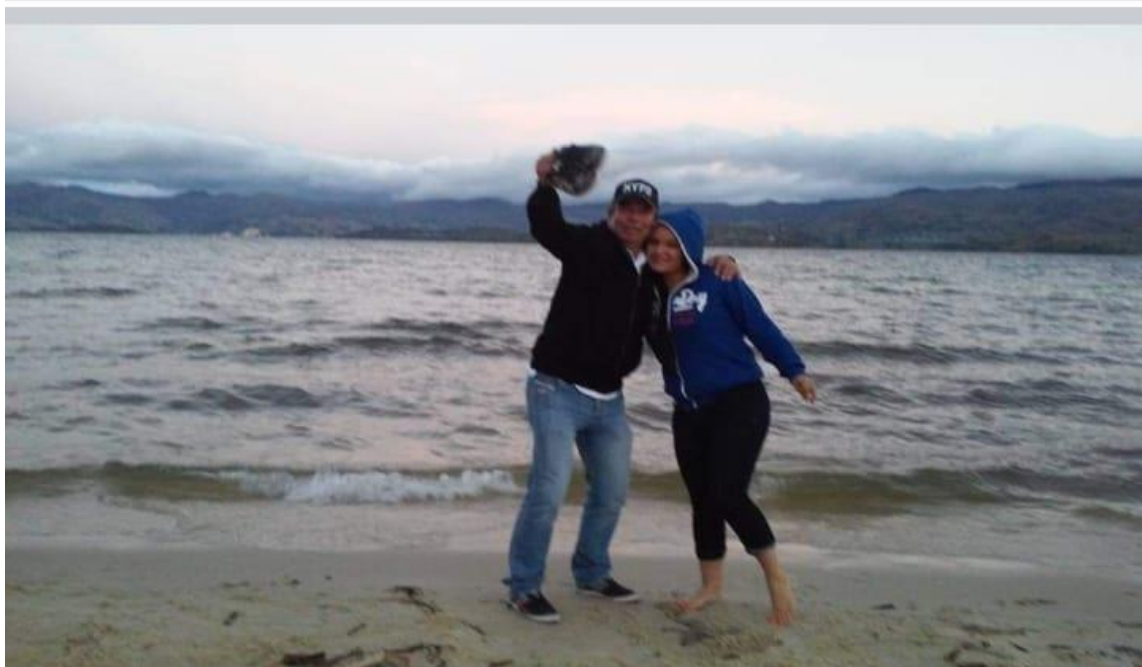


 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



👍 Jorge Ariel Carballo Paladines

👍 Me gusta

💬 Comentar

📞 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar

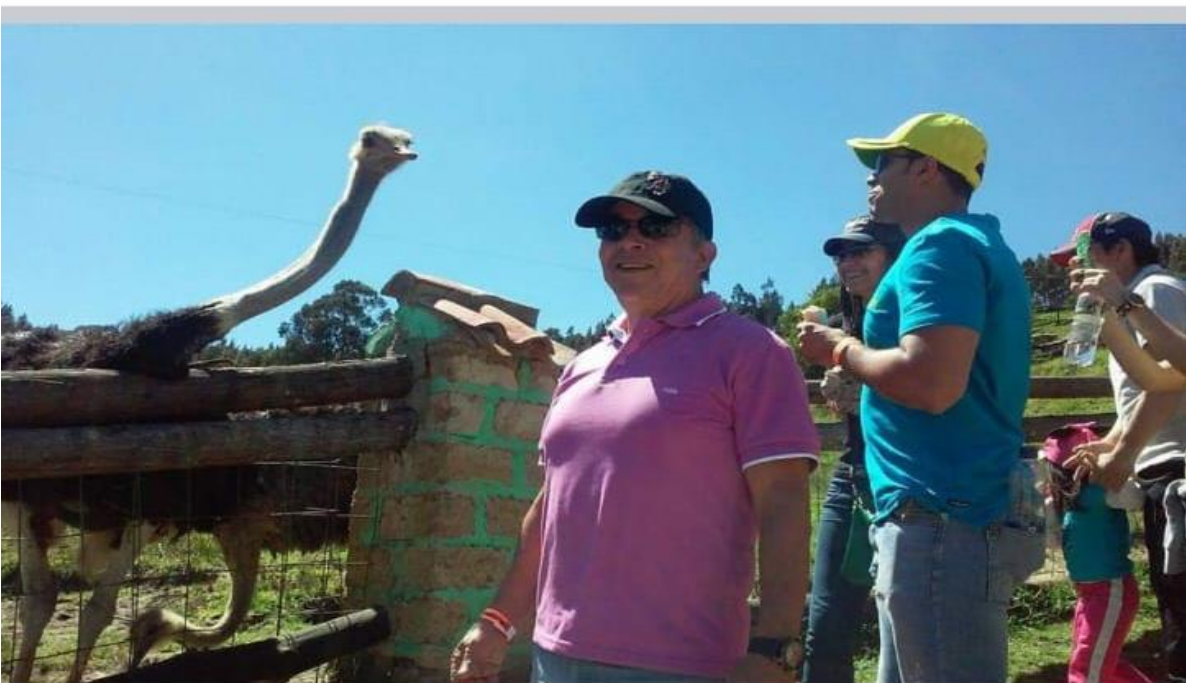


 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar

👍 Jorge Ariel Carballo Paladines

👍 Me gusta

💬 Comentar

📧 Enviar



👍 Jorge Ariel Carballo Paladines

👍 Me gusta

💬 Comentar

📧 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



 Jorge Ariel Carballo Paladines

 Me gusta

 Comentar

 Enviar



👍 Jorge Ariel Carballo Paladines

👍 Me gusta

💬 Comentar

📞 Enviar



👍 Jorge Ariel Carballo Paladines

👍 Me gusta

💬 Comentar

📞 Enviar





Mario Garcia Lopez

13 ago. 2015 · 🧑🏿🧑🏿



Jorge Ariel Carballo Paladines y 1 persona más



Me gusta



Comentar



Enviar mensaje



Jorge Ariel Carballo Paladines



Mario Garcia Lopez está con **Nohemy Garcia Lopez** y 2 personas más.

13 ago. 2015 · 



3



Me gusta



Comentar



Enviar mensaje





Mario Garcia Lopez

2 dic. 2015 ·



Mis nietos y mi señora



Mario Garcia Lopez y 9 personas más



Me gusta



Comentar



Enviar mensaje



Mario Garcia Lopez actualizó su foto del perfil.



2 dic. 2015 ·



Lina C Garcia R y 9 personas más



Me gusta



Comentar



Enviar



Compartir



Mario Garcia Lopez actualizó su foto del perfil.



13 ago. 2015 ·



Lina C Garcia R y 7 personas más

2 comentarios



Me gusta



Comentar



Enviar



Compartir

PERFIL 2 DE MARIO GARCIA

#CoberturaCL... VoLTE 4G LTE

57 3:17



Buscar



Mario Garcia Lopez

16 amigos en común



Amigos



Mensaje



Vive en Manizales, Antioquia, Colombia



De Manizales, Antioquia, Colombia

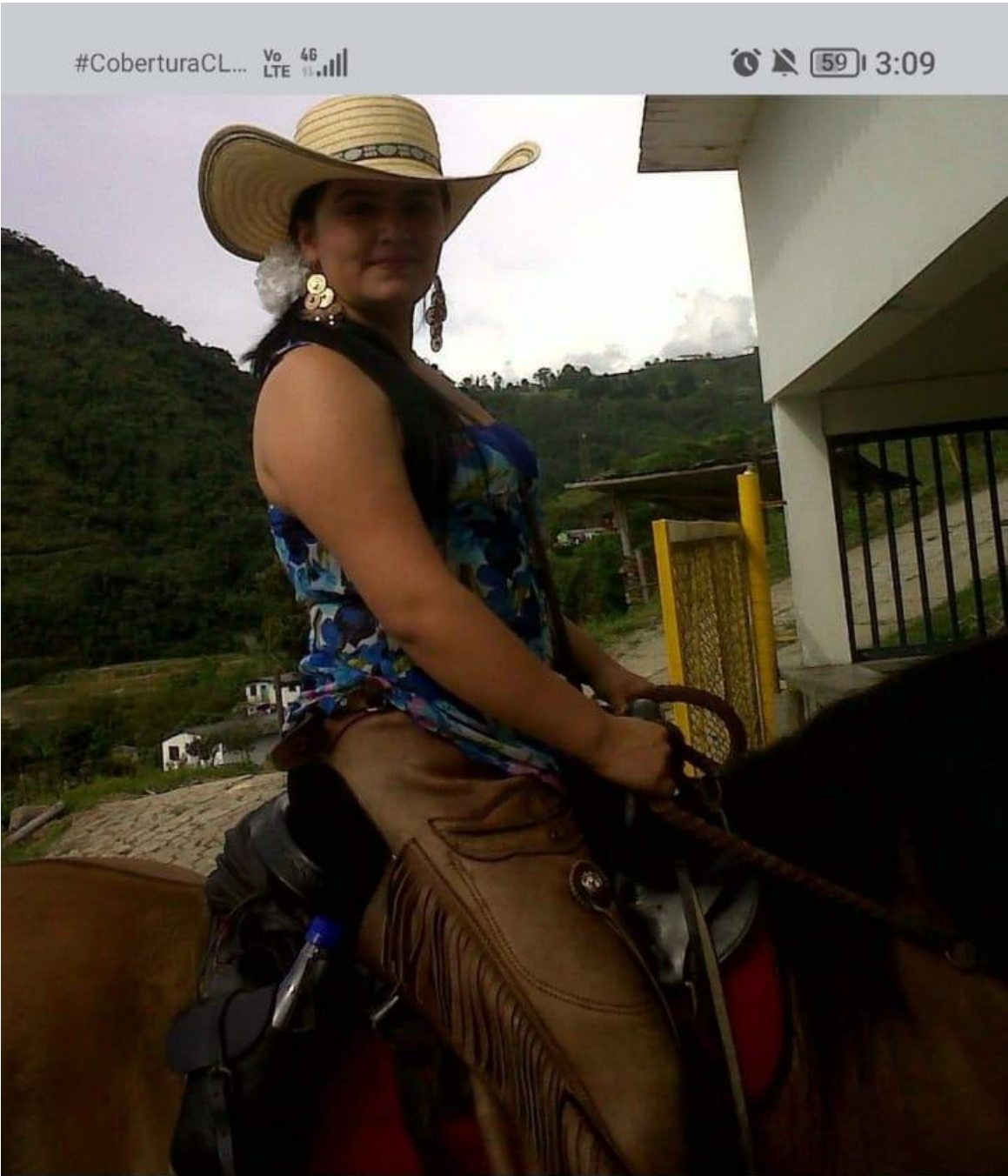


Ver la información de Mario

Amigos

16 amigos en común





Mi familia

 Me gusta

 Comentar

 Enviar





🔍 Buscar



Me gusta



Comentar



Enviar



Compartir



Mario Garcia Lopez agregó 6 fotos nuevas.



8 feb. 2013 · 👥



Me gusta



Comentar



Enviar



Mario Garcia Lopez actualizó su foto de portada.





Mi familia



Me gusta



Comentar



Enviar





🔍 Buscar

👍 24

6 comentarios



Enviar



Compartir



Natalia Lopez actualizó su foto del perfil.



7 sep. 2015 · 🌐



Nohemy Garcia Lopez y 23 personas más



Enviar



Compartir



Natalia Lopez está con Lina C



Enviada



Mensaje



🔍 Buscar



Natalia Lopez está con **Lina C Garcia R.**



11 abr. 2015 · 👥

Pesebrera santa cruz



👍 32

1 comentario · 1 vez compartido



Me gusta



Comentar



Enviar



Natalia Lopez actualizó su foto del perfil.



31 ene. 2015 · 🌐



Enviada



Mensaje



Buscar



Enviar



Compartir



Natalia Lopez



15 abr. 2013 ·

Divino



Enviar



Compartir



Natalia Lopez actualizó su foto del perfil.



2 mar. 2013 ·



Enviada



Mensaje

Luz Marina

#CoberturaCL... Vo LTE 4G

72 2:06



Natalia Lopez
11/04/2015

  7

2 comentarios

 Me gusta

 Comentar



Natalia Lopez

11/04/2015



3



Me gusta



Comentar



Natalia Lopez
11/04/2015

2

Me gusta

Comentar



Natalia Lopez

10/10/2014



 Me gusta

 Comentar

LINA

#CoberturaCL... VoLTE 4G

72 2:07



Natalia Lopez

11/04/2015



Carlos Mario Garcia Carvalho y 8 personas más



Me gusta



Comentar



Natalia Lopez

11/04/2015



Carlos Mario Garcia Carvalho y 3 personas más



Me gusta



Comentar



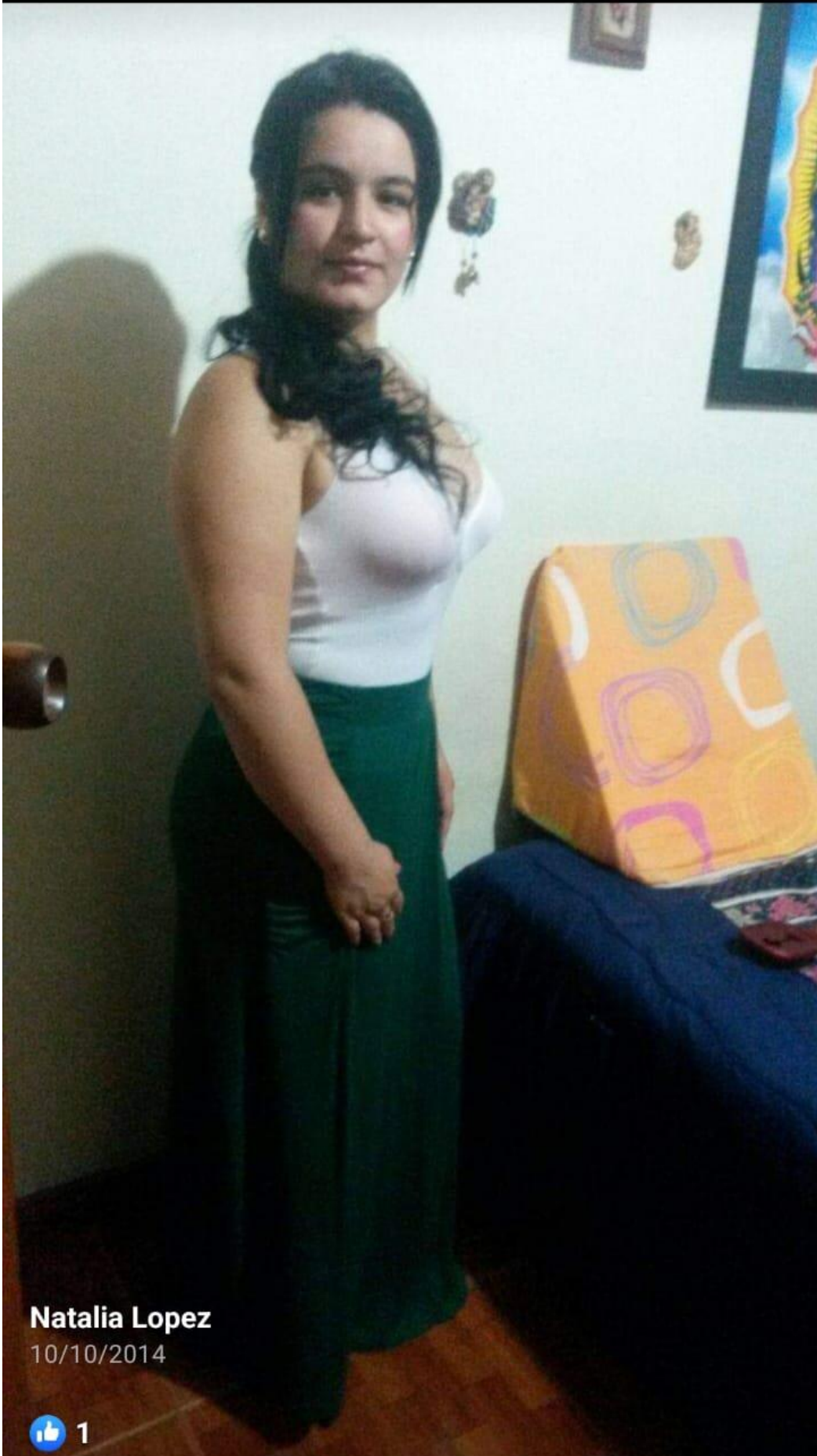
Natalia Lopez

10/10/2014

 Mario García Lopez y 6 personas más

 Me gusta

 Comentar



Natalia Lopez

10/10/2014



 Me gusta

 Comentar